JESUS, MARIA, JOSEPH.



INFORME JURIDICO

POR PARTE DE DON FILIBERTO BOIL DE VIVES,

EN EL PLEITO

CON DON JOACHIN VALERIOLA, que pende en la Real Audiencia de esta Ciudad en grado de apelacion:

Sobre

LEGITIMIDAD.

INTRODUCCION.



S el decoro, honra, y eſtimacion alhaja de tanto aprecio, que no dudaron los Autores llamar ardua aquella cauſa en que èſte ſe exponia al examen, y publica averiguacion, como dixo Segura *p. 2. direct. cap.* 14. *n.* 23. *Honoris cauſa ardua eſt*; porque en ſemejante genero de litigios, no ſolo ſe pone en pleito, y duda el interès particular, ſi tambien el comun de todo el linage; y como la honra ſe deva anteponer à la vida, riquezas, y demàs coſas, T.Livius *dec.* 3. *lib.* 2. *Fama facienda pluris, quam vita*; Carleval. *de Judic. tit.* 2. *diſp.* 2. *n.* 4. ibi: *Verſatur hac in re magnum intereſſe totius generis; quippè cum in diſcrimen adducatur honos, fama, & exiſtimatio, & honos, tum vitæ, tum rebus omnibus ſit præferendus*; Bobad. *lib.* 2. *cap.* 14. *n.* 44. ſiendo ſin duda el fundamento de tan grande maxima, el que eſtas ſon caducas, y tranſitorias, y aquella dura perpetuamente, y ſobrepaſſa los limites del morir, como cantò Virgil. *Eclog.* 5.

Dum juga montis aper, fluvios dum piſcis amavit,
Dum thymo paſcentur apes, dum rore ſi cadæ,
Semper honos, nomenque tuum, laudeſque manebunt.

Por eſto no ſe deverà eſtrañar el calor con que ſe ha ſeguido eſte pleito, ſiendo el aſſumpto de èl cauſa de eſtado, por lo que ſe referirà el hecho algo mas por extenſo, para que no ſe omita circunſtancia que le pueda alterar, ſegun el axioma *Nimia pars facti mutat ſubſtantiam juris*, Fontanel. *deciſ.* 597. *n.* 2.

Y como la buena cauſa, en ſentir del miſmo Tito Liv. *dec.* 5. *lib.* 2. *Apud quoſlibet agi poſsit*: con ſuperior razon puede eſta parte afianzarſe el deſeado vencimiento, viendola radicada en un Tribunal ſabio, recto, y juſticiero, y que ſuplirà las faltas del Abogado, en conformidad de lo que diſpuſo el Emperador Juſtiniano en el *tit. del C. Ut quæ deſunt Advocatis partium*

suppleat Judex, y lo que dixo Ovid. *de Ponto, lib.4. Eleg.1:*

Si qua meis fuerint, ut erunt vitiosa libellis,
Excusata suo tempore, Lector habe.

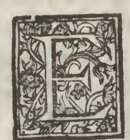
Y en el *lib. 3. Eleg. 14.*

Qualemcumque igitur venia dignare libellum.

Y si la modestia de los Señores, que de esta causa han de conocer, en justa alabanza suya despreciaren semejantes expressiones, satisfarà por el Abogado el proprio Ovid. *lib.4. de Ponto, Eleg. 4.*

Ignoscas laudibus ipse tuis:
Nihil ego peccavi, tua te bona cognita produnt,
Si quod est appares, culpa soluta mea est.

HECHO.



1 EN 5. de Mayo de 1727. Don Filiberto Boil presentò peticion, en que concluyò pidiendo, que con citacion de Don Joachin Valeriola, se le recibiesse una informacion de testigos, à efecto de verificar, que en el Quinque libri de los bautizados en la Parroquial Iglesia de la Villa de Almenara, se registrava un mote de bautismo, en que claramente se leìa ser èste hijo de Don Carlos Boil, y Doña Geronima Rosellò consortes, y que en dicha conformidad el Cura de la referida Iglesia, por los años antecedentes, avia librado un tanto; y aviendose recibido la informacion, constò de ella en la misma manera que se articulò, y es de vèr en el processo à foj. 7. hasta la 10. y se exhibiò el tanto del dicho bautismo à foj. 21. del processo.

2 En seguida puso otra peticion, en que por *otrosi* ofreciò informacion de testigos de edad de 80. y mas años, para acreditar, que los dichos Don Carlos, y Doña Geronima, eran legitimos consortes, y que avian tenido por hijos legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados al referido Don Filiberto, Don Grisanto, y Don Fernando hermanos, y que todos publicamente se tratavan, y reputavan por tales, llamandose unos à otros de padres, è hijos: Y tambien, que Don Fruela Boil, tio de estos, les tenia cerrados en el Castillo de Masamagrell, con el motivo de no querer succediessen en dicho Lugar, por ser hijos de los referidos Don Carlos, y Doña Geronima, cuya calidad no correspondia à la de dicho Don Carlos, procurando con esto obscurecer sus nacimientos, è introducir perpetuo olvido; y todo consta plenamente en dicho processò desde la foj. 13. hasta la 16. y el mote de los desposorios se halla presentado à foj. 19.

3 Estando en este estado, por parte de Don Joachin Valeriola, se echò peticion, que se halla à foj. 64. pidiendose: *Que formalmente se declarasse, que el dicho Don Filiberto Boil no era hijo legitimo del referido Don Carlos, ni que por tal se devia tratar, y reputar.* Y à foj. 74. lo siguiente: *Por quanto mi demanda se ha contradicho formalmente por la parte contraria, à V. S. su-*

 pli-

plico la aya por conteſtada, y que ſe reciba à prueva : Y aviendoſe executado, de la de eſta parte, reſultò probado lo que yà ſe ha dicho; y tambien, que el dicho Don Fruela apartò de ſu lado à los mencionados ſus ſobrinos, imbiandoles al ſervicio del Rey al Eſtado de Milàn, à donde conſta, que la dicha Doña Geronima les eſcriviò diferentes cartas, deſpues de la muerte de ſu marido, las que eſcriviò Moſen Gregorio Pau Sacerdote, para que ſe reſtituyeran à eſta Ciudad, con el motivo de que por hijos legitimos, y naturales del referido Don Carlos ſu marido, al mayor de ellos le pertenecia la ſucceſsion del mencionado Lugar de Maſamagrell; y tambien conſta, que por eſte motivo, y à eſte fin hizo diferentes, y muchas diligencias, y lo manifieſtan las declaraciones de cinco teſtigos, deſde la foj. 102. haſta la 113. y aſsimiſmo conſta, que el dicho Don Fruela era hombre iracundo, y de condicion fuerte, y aſpera, y que èſte expreſsò diferentes vezes, que ſus ſobrinos eran los ſucceſſores en dicho lugar, pero que no queria que ſuccedieſſen en èl por lo que yà ſe ha dicho.

4 Y no ſolo la legitimidad de eſta parte queda evidentemente convencida, por lo que queda expreſſado, ſi que tambien la manifieſta, y à todas luzes evidencia el teſtamento de ſu padre Don Carlos, que ſe halla à foj. 35. en que les trata, reputa, y nombra por hijos legitimos, y naturales, y como à tales les inſtituye herederos por iguales partes.

5 Eſto aſſentado por verdadero, quatro ſon las dudas que de el preſente hecho pueden reſultar, à ſaber es: ſi eſtà, ò no probada la filiacion, y legitimidad de eſta parte: ſegundariamente, à quien incumba la probanza, ſi al reo, ò al actor: en tercer lugar ſe daràn ſatisfaciones à lo ponderado por la adverſa: y ultimamente ſe puede dudar, ſi en igualdad de probanzas, ſe deverà juzgar à favor de la legitimidad; con lo que queda dividido eſte diſcurſo en quatro partes, que con la brevedad poſsible, que no ocaſione obſcuridad, ſe procuraràn dilucidar, y fenecer.

PARTE PRIMERA.

QUE DON FILIBERTO BOIL TIENE legitimamente justificada su filiacion, y legitimidad (sin embargo de no ser de su obligacion) por los medios siguientes.

I.

6 ANtes de passar à discurrir, y à proponer los fundamentos que convencen la filiacion, y legitimidad, se haze precisso suponer, que la filiacion, respeto del padre, es materia de dificultosa, y casi imposible probanza; L. *hujus*, *ff. de condit. & demonst.* Peregrin. *de fideicom. art.*43. *n.* 87. Menoch. *de arbitrariis, casu* 89. *n.* 88. Mascard. *de probat. conclus.*787. *n.*8. *& conclus.*791. *n.*3. Angel. *de confes. lib.*2.*cap.* 7.*per tot.* Pacian. *de probat. lib.*2.*cap.*16. Rota *p.*10. *recent.n.*10. y expressamente el *cap. transmissæ*, 3. *qui filii*, *&c. in fin.* Card. de Luc. *de fideicom. disc.*193.*n.*7. y lo mismo, respeto de la madre, Rota *p.* 13. *recent. decis.* 475. *per tot. n.* 1. 10. 11. *& p.* 17. *decis.*43. & idem Mascard. *conclus.*787.*n.*8. Bero. *quæst.*90.*n.*1. Garcia *de nobilitate, glos.* 20. *n.* 5. Por lo que se admiten presumpciones, y conjeturas, segun las autoridades citadas, à quienes se pueden añadir Zaquias *quæst. Medicolegal. tom.* 2. *decis.* 46. *n.*20. *cum seqq. & decis.*81. *per tot.* Merlin. *decis.*65. *per tot.* eadem Rota *p.*9. *recent. decis.* 68. *per tot. p.* 12. *decis.* 8. *per tot. & decis.* 134. *per tot.* y que tiene lugar la regla *Singula quæ non prosunt multa collecta jubant*, Rot. apud Paul. Rub. *p.*10. *recensior. decis.*234. *n.*11. *& decis.*229. *n.*9. & passim Deluca, & præcipuè *de fideicommiss. disc.*56. *n.*17. *& disc.*68. *n.*5. *& disc.*193. *n.*8. *& est text. in cap. illud*, 11. *de præsump.*

7 Y preguntando los Autores supra citados, quantas conjeturas serán bastantes para evidencia de la filiacion, y legitimidad, responden ser suficientes dos, y añaden una sola, co-

como ſea bien probada; Maſcard. *de probat. concluſ.* 787. *n.* 16. y ſegun los miſmos Autores, lo dicho procede con mayorìa de razon en materia antigua, que para el caſo preſente ſe llama aſsi por el tranſcurſo de quarenta, cinquenta, y à lo mas ſeſenta años; Tranched. *conſult.* 43 *n.* 3. ibi: *Spatium quinquaginta, vel ſexaginta annorum*, y al *n.* 6. en terminos de filiaciõn, dice: *Sufficere ad probationem filiationis, ut tempus dicatur anticuum ſpatium annorum quadraginta.* Gracian *diſcep forenſ. cap.* 969. *n.* 7. ubi teſtatur de commun. Rot. *p.* 2. *recent. diſc.* 234. *n.* 2. *&* *p.* 12. *deciſ.* 152. *n.* 20. *&* *p.* 1. *diverſor. deciſ.* 467. *n.* 9. en donde aſsienta, que en materia de probanza de legitimidad, el tiempo de 20 años ſe llama antiguo; Peregrin. *de fideicommiſ. art.* 44. *n.* 18. Maſcard. *de probat. concluſ.* 512. *n.* 6. en donde dice, ſer tiempo antiguo para el caſo de que tratamos, el de cinquenta, ò cinquenta y ſeis años.

8 Y no pudiendoſe dudar, que, ſegun la mas riguroſa opinion, la filiacion de que ſe trata ſea antigua, pues del mote del Bautiſmo ſe ſaca, que Don Filiberto fue bautizado en el año 1656. cuya mote es cierto prueba la edad; Card. Deluca *de fideicommiſ. diſc.* 193. *n.* 10. y lo eſcriviò tambien Barboſ. *de Paroch. p.* 1. *cap.* 7. *à n.* 6. es tambien cierto, que en eſte caſo, para probanza de la filiacion, y legitimidad, *requiruntur leviores probationes*, como queda dicho, y lo enſeña tambien el miſmo Deluc. *de fideicommiſ. diſc.* 69. *n.* 8. y dà la razon, ibi: *Stante antiquitate temporis minores probationes, ſunt neceſſariæ ob mortem omnium perſonarum illius ſæculi.* Rot. apud Paul. Rub. *p.* 10. *recent. deciſ.* 63. *à n.* 7. *&* *deciſ.* 145. *n.* 3. & apud Burat. *lib.* 1. *deciſ.* 111. *n.* 12. & Rot. *p.* 10. *recent. deciſ.* 234. *n.* 11. ibi: *Sed quia verſamur in re antiqua, non tam exacta requiritur probatio, cum leviores quoque probationes, adminicula, & conjecturæ, undique collectæ conjungi, & recipi ſoleant in ſimilibus caſibus*; *&* *deciſ.* 229. *n.* 10. *&* *p.* 5. *deciſ.* 511. *n.* 12. Gracian *diſcep. forenſ. lib.* 2. *cap.* 268. *n.* 3. ibi: *Quorum ratio eſt, quia in antiquis propter difficultatem probationis, ſufficiunt leviores probationes, nec plenæ neceſſario exiguntur.*

9 Preſupueſto lo dicho, ſe ſigue, que el primer, y mas fuer-

fuerte medio con que Don Filiberto Boil dexa sin duda su legitimidad, resulta de la probanza del legitimo, y carnal matrimonio, que sus Padres contraxeron *in facie Ecclesiæ*, que consta por los desposorios que se hallan presentados, sacados *prout jacent* del libro que los Curas, y Parrocos de las Iglesias deven tener, por especial decreto del Sagrado Concilio de Trento *sess. 24. cap. 1. de ref.* el qual prueba llenamente el matrimonio; Barbos. *de Paroch. dicta p. 1. cap. 7. n. 10.* Franc. Molin. *lib. 1. comparat. 9. à n. 15.* Noguerol. *alleg. 23. n. 104.* Rot. apud Roxas *decis. 197. n. 2.* & idem Barbos. *in Concil. Trident. sess. 24. de reform. cap. 1. n. 164.* y el dicho matrimonio se halla tambien probado por las deposiciones de los testigos, voz comun, y fama publica; Menoch. *lib. 5. consil. 446. n. 21.* en donde dice: *Sufficere communem opinionem hominum, quod inter patrem, & matrem esset matrimonium*; Rot. apud Farin. *post cons. crim. vol. 2. decis. 244. n. 6. & decis. 337. n. 4. 97.* y ultimamente, por no contradecirlo la parte adversa.

10 Baxo cuya consideracion, entra la presumpcion del drecho, que dà por legitima la prole que naciò durante el matrimonio, cohabitando los conyuges intra debita tempora, aunque estos negassen que el tal nacido era su hijo; Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 53. n. 7.* Mascard. *vol. 2. conclus. 798. & 799. per tot.* Gratian. *disc. forens. cap. 653. n. 50.* Rot. *p. 12. recent. decis. 8. & 134. per tot.* Card. Deluc. *de fideicommiss. disc. dic. 193. n. 8.* ibi: *Natus in matrimonio censetur legitimus*; Pacian. *lib. 2. dict. cap. 16. n. 21. & 22.* ibi: *Primus itaque casus est, quando constat de vero matrimonio duorum, & tunc sine controversia filius natus in matrimonio præsumitur legitimus; quia vera legitimitas probatur ex matrimonio*; y prosigue: *Quod adeo verum est, ut ei, qui natus est in matrimonio non possit præjudicare pater, vel mater negando ipsum esse filium legitimum; quia standum est legi ipsum legitimum præsumenti*: De manera, que como afirma Sabeli *verb. filius, n. 3.* aviendo qualquiera possibilidad, el hijo siempre se presume legitimo *favore matrimonii*; y lo mismo Fontanel. *tom. 2. decis. 442. n. 3.* y en particular Gratian. *cap. 468. n. 57. & 58.* dice: *Quando constat de matrimonio, non est multum subtilizandum super legiti-*

 mi-

mitate. Menoch. *lib.* 6. *præsumpt.* 54. *n.* 22. præsertim, hallandonos in antiquis, en el qual caso, constando de la filiacion, èsta se presume legitima; Card. Deluc. *de judic. disc.* 12. *n.* 9. Rot. *p.* 16. *recent. disc.* 367. *per tot.* & *n.* 29. signanter Menoch. *loc. cit. n.* 20. *ubi testatur de communi, & veriori opinione.* Y tambien, porque aviendo matrimonio, la legitimidad es tan natural à los hijos, que lo contrario serìa presuponer delito en los padres, contra la regla del *cap. dudum, de præsumpt.* Menoch. *loc. cit. n.* 22. y es regla assentada, que en materias que se pueden echar à delito, y no delito, siempre se deve abrazar la interpretacion exclusiva de èl; *leg. Miles,* 11. §. *defuncto,* 8. *ad legem Jul. de adult.* Castillo *tom.*6. *lib.* 5. *controv. p.* 2. *cap.* 124. *n.* 10. Card. Paleot. *de nothis, & spureis, cap.* 20. *sub n.* 3. y 4. ibi: *Namque ubi ex aliquo actu duæ possunt capi conjecturæ, quarum altera delictum significet, altera excludat, eligenda sanè est ea potius quæ vitio caret, & crimine;* y la razon es, porque *favore matrimonii, & legitimitatis,* mas presto se deve seguir possibile honestum, quàm possibile inhonestum; Castil. *controv. Jur. lib.* 5. *cap.* 104. *n.* 18. Paleot. *de nothis, cap.* 24. *n.* 1. ibi: *Semper præsumendum potius possibile honestum, quàm possibile inhonestum,* fundandose en la ley *filium de hiis, qui sunt sui, &c.* y al dicho *cap.* 20. al *n.* 3. inquit: *Cum enim quemlibet ex coitu nasci sit necesse, oportet etiam concubitum illum, vel licitum, vel prohibitum fuisse; sed cur non permissum potius existimemus, cum illud magis semper sit conjiciendum, quod honestum esse potest, quam quod inhonestum?* Pasian. *de probat. lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 33. Por ser tan favorable la legitimidad à los hijos que la ley *in quantum potest* les favorece, para que en duda se reputen por legitimos, como dixo la Rota *decis.* 84. *n.* 21. & 22. apud Torre *post tract. de pact. fut. success.* Paris. *cons.* 57. *n.* 43. *lib.* 4. en la *decis.* 201. al *n.* 41. de genero, que en duda, devemos juzgar *unumquemque magis esse legitimum, quàm illegitimum,* ibid. *n.* 43. y lo mismo en la *decis.* 264. *n.* 13. por la presumpcion del drecho natural, que dicta, ser el hijo mas presto legitimo, que ilegitimo; Sperel. *lib.* 2. *decis.* 175. *n.* 37. & 38. Menoch. *dict. præsumpt.* 54. à *n.* 17. Paleot. *dict. cap.* 20. *sub n.* 4.

11 Corroborase lo expressado, teniendo presente la circuns-

cunstancia de constar plenamente del matrimonio, en el qual
caso, el hijo mas presto se presume legitimo, que natural;
Bald. *cons* 448. *n.* 4. Mier. *de majorat. q.* 15. *n.* 186. D. Covar.
de matrim. p. 2. *cap.* 8. §. 3. *n.* 1. Escobar *de purit. sang. q.* 16. §.
4. *n.* 24 Lara *de vita homin. cap.* 7. Grat. *discep. forens. cap.* 958.
n. 24. Capic. Latro *decis.* 166. *n.* 100. Don Juan del Castillo
lib. 5. *controv. p.* 2. *cap.* 124. *à n.* 1.

12 Lo que reseca qualquier genero de leve duda es; que,
segun lo que arriba queda probado, *versamur in antiquis*, y
en consequencia entra de lleno la doctrina del dicho Castillo
loc. cit. n. 16. y 19. en donde supone por constante, que *in an-
tiquis*, la filiacion siempre se presume de la calidad que la ne-
cessita el que se funda en ella, sin embargo de que sea actor, ò
reo, ibi: *Quando in antiquis versamur; tunc namque probata
parentela, consanguinitate, descendentia, aut filiatione censetur,
quoque probata legitimitas, sive naturalitas, idque sive is qui se
fillum naturalem, aut legitimum contendit sit reus, sive actor,
sive sit in possessione bonorum, vel non: in factis namque anti-
quis, non adeo exacta probatio requiritur, sive non adeo exactè
de omnibus apparere necessarium est.*

13 Por ser tan vehemente la presumpcion de la legitimi-
dad, constando del matrimonio, respondieron à favor de ès-
ta muchos Autores de la mejor nota, y distinccion; pues Cæ-
poll. *Consil. Civil.* 5. respondiò à favor de la
legitimidad, sin embargo de estàr en contrario la voz comun,
y fama publica, y aver el mismo hijo pedido su legitimacion.

14 Cæphal. *consil.* 435. *lib.* 3. dixo tambien lo mismo, mo-
vido del tratamiento del marido, assi à su muger, è hijos res-
pectivè, y de la confession de èste, acerca del matrimonio, y
legitimidad de la prole, aunque el tratamiento quedava ener-
vado por la probanza de contrario trato, que ex adverso se
avia subministrado; no obstante tambien que muchos testigos
deponian de fama publica, contra la legitimidad, y que el pa-
dre avia revocado la dicha confession, y declarado à los hijos
por no legitimos. Decian. *consil.* 14. *vol.* 4. dà por bien proba-
da la legitimidad; si bien el tratamiento marital, y fama del
matrimonio, quedava debilitada por los dichos de muchos
tes-

testigos, que declaravan de contraria fama; y el asserto padre en su ultimo testamento, avia confessado no ser legitimo el hijo, pidiendo su legitimacion, y lo que es mas, estava en duda de què muger huviesse tenido el tal hijo, porque unos afirmavan que era de una criada, otros de cierta muger, y con todo esto, por constar medianamente del matrimonio, diò este Autor por bien probada la legitimidad.

15 Zaquias *qq. Medicolegal. tom. 2. decis. 46. n. 20. cum sequentibus*, refiere averse decidido à favor de la legitimidad, por constar del tratamiento marital, de la fama, y comun reputacion, de ser los hijos legitimos, y naturales, sin que lo estorbàra la excepcion opuesta, de que el tal hijo, no podia ser de aquel matrimonio, porque al tiempo que la muger le podia tener, se decia, que *non erat viripotens*.

16 Finalmente, el Conde Don Francisco Andreolo en la *controv.* 277. desde el *n.* 29. hasta el 38. pinta à la letra toda nuestra question, y afirma averse declarado à favor de la legitimidad, con todo, que el padre avia nombrado por ilegitimo à su hijo constituido Procurador, para obtener su legitimacion del Principe, y averse èsta impetrado, y tenido el mismo hijo, y reputado por no legitimo; y dà la razon, (que es la misma de nuestra especie) à saber es, que èste avia tenido justo motivo de ignorar su condicion, y estado, respeto de aver quedado sin padre desde su infantil edad, como sucediò à Don Filiberto, que tambien quedò de un año y medio al tiempo de la muerte de su padre, como resulta del processo; y en consequencia, tampoco pudo adquirir perfecta noticia de su estado, y legitimidad, mayormente, aviendose procurado obscurecer, y ofuscar por su tio Don Fruela, con las astucias, y quasi tiranìas que con sus sobrinos executava, teniendoles encarcelados en el Castillo del dicho Lugar de Masamagrell, è inviadoles despues al servicio del Rey al Estado de Milàn.

17 Ultimamente, la Rot. *p. 5. divers.* al *n. 1. decis.* 16. assienta quedar acreditada la legitimidad de ciertos hijos, ex quo se probava el matrimonio de sus padres, y que ellos avian nacido *post matrimonium contractum*, y al *n.* 9. y 10. ait: *Ex quibus, ut dictum est, cum adsit unus testis, qui fuit præsens matri-*

trimonio, *& sic deponat de vera scientia, Palavezinum, & Seguismundum natos, & procreatos post matrimonium, & aliis sint qui probant famam, inficiari non potest, quin habeatur plena probatio*, y mas abaxo: *Maximè cum alia adminicula concurrant*; los que en nuestro caso no faltan, y se iràn en adelante ponderando, añadiendose aqui solo el que considerò la misma Rota al *n.* 18. por muy evidente, ibi: *Concurrit evidens adminiculum, quod sint nati post matrimonium*, que es el mismo que concurre en nuestro caso.

II.

18 EL segundo medio con que se acredita la filiacion, y legitimidad, se deduce de los testigos de oìdas, voz comun, y fama publica, segun, respeto de lo primero, lo trae Antonio Tranched. *dict. consult.* 43. *n.* 10. y 11. Dominus Leo *lib.* 3. *decis.* 8. *n.* 5. ibi: *In antiquis autem omnes fatentur sufficere testimonium de auditu, propter antiquitatem*; y respeto de lo segundo, lo contestan Peregrin. de fideicom. *dict. art.* 43. *n.* 87. Don Juan del Castillo *lib.* 5. *controv. cap.* 104. *n.* 13. Grac. *discept. forens. lib.* 3. *cap.* 468. *n.* 38. ibi: *Nam per testes probatur communis opinio, & fama, quod tàm conjuges, quàm eorum filii publicè, & palam habebantur pro legitimis, & naturalibus, & ex legitimo matrimonio procreatis; ex quibus resultat sufficiens probatio legitimitatis.* Rot. apud Burat. *tom.* 2. *decis.* 725. *n.* 3. ibi: *Quod autem dicta Lucretia, fuerit filia legitima, & naturalis Bernardi, deducebatur ex eiisdem testibus deponentibus, non solum de tractatu, & communi reputatione eorum, qui dictam Lucretiam cognoscebant, sed etiam de publica voce, & fama, quæ in probanda filiatione antiqua sufficit etiam sine adminiculis*; & apud Otthobonum *decis.* 251. *n.* 7. ibi: *Quarto dantur testes deponentes de communi reputatione, & fama, inter affines, & notos, ac in vicinia, & Civitate, quæ valida, & efficax est ad hunc effectum*; & apud Amatum Dunocetum *lib.* 1. *decis.* 417. *n.* 2. ibi: *Qui testes cum deponant de nominatione, tractatu, ac publica reputatione, & fama dictam legitimam filiationem sufficienter probant.* Rot. *p.* 1.

 di-

diverʃor. deciʃ. 457. *à n.*2. Paleot. *de nothis, & ʃpureis, cap.*23. *n.*5.Menoch.*de arbitrariis,caʃu* 89.*n.*8.Grac.*diʃcept.forenʃ. cap.* 488. *n.* 38.

III.

19 EL tercer medio juſtificativo de la filiacion,y legitimidad, ſe infiere del tratamiento que el padre dà al hijo, nombrandole hijo legitimo, y natural en acto proporcionado; V.g. de inſtitucion de heredero, hecha *tanquam de filio*; Maſcard. *de probat. vol.* 2. *concl.* 793. *per tot. & concl.* 790. *n.* 42. *& concl.* 793. *n.* 5. *& concl.*798. *n.*10. y 11. en donde dice, que eſto procede, aunque ſea en perjuizio de tercero; Menoch. *lib.* 6. *præʃumpt.* 53. *n.* 39. Paſchal. *de vir. patr. poteʃt. p.* 2. *n.* 13. Caſtil. *dict. lib.* 5. *cap.* 104. *n.* 16. Triſtan. *tom.* 3. *deciʃ.* 88. *n.*21. Farin. *deciʃ.* 641. *n.* 2. ibi: *Nominatio uti filius legitimus, & naturalis eʃt ʃignum indubitatum filiationis, & legitimitatis, cum ab inʃtitutione, & ʃucceʃsione deducatur.* Coccin. *deciʃ.* 105. *n.* 3. y 9. Rot. *diverʃor. p.* 5. *deciʃ.* 16. *n.*21. Rot. *p.* 10. *recentior. deciʃ.* 229. *n.* 11. *& deciʃ.*234. *n.*13. Noguerol. *allegat.* 23. *n.* 151. *& allegat.* 24. *n.* 144. *&* 145. Merlin. *controv.* 2. *cap.* 84. *à n.* 18. Card. Deluc. *de fideicommiʃ. diʃc.* 193. *n.* 9. eadem Rot. *p.* 1. *recent. deciʃ.* 347. *n.* 2. *& deciʃ.* 472. *n.* 8. Y no pudiendoſe dudar de eſte tratamiento, pueſto en el primer teſtamento, es preciſſo tambien confeſſar por probada la filiacion, y legitimidad de mi parte.

IV.

20 EL quarto medio con que queda calificado Don Filiberto por hijo legitimo, y natural, ſe ſaca del mote del bautiſmo que ſe halla preſentado, en el qual ſe lee, aver ſido bautizado como à hijo legitimo, y natural de los referidos Don Carlos Boil, y Doña Geronima Roſellò conſortes; cuyo mote,concurriendo uno, ò mas adminiculos, prueba llenamente la filiacion en ſentir de Cavaler. *deciʃ.* 128. *n.* 2. Merlin. *deciʃ.* 244. *n.* 1. Card.Deluc. *de fideicom. dict.diʃc.*

193.

& p. 13. *decis.* 444. *n.* 7. *& p.* 17. *decis.* 14. *n.* 10. *& p.* 18. *decis.* 370. *& p.* 10. *decis.* 222. *per tot. & dict. p.* 18. *decis.* 370. Noguerol. *alleg.* 95. *n.* 55. ibi: *Quia prædicta fuit baptizata uti filia D. Josephi, ut ex fide baptismi constat in hac causa producta, & deponunt plurimi testes, ex qua conjectura, probatio filiationis resultat*; Castil. *dict. controv.* 104. *n.* 9. Otthob. *decis.* 251. *n.* 1. Adminiculos es cierto concurren muchos; con que siendo la filiacion que se ha probado, antigua, y tanto respeto del padre, como de la madre, segun las arriba citadas autoridades, es cierto se deve presumir legitima.

V.

21 EL quinto medio para justificacion de dicha legitimidad, nos les subministran el nombramiento, y tratamiento de los padres à si à los hijos, que aunque por lo regular èste solo redunde en perjuizio de aquellos; Grat. *consil. ult. n.* 4. *lib.* 1. Petra *q.* 11. *n.* 302. Mantica *de conject. ultim. volunt. lib.* 11. *titul.* 12. *n.* 11. Rot. *p.* 5. *recentior. decis.* 430. *n.* 66. ibi: *Et si regulariter loquendo nominatio, & tractatus patris non solent nocere tertio*; empero lo contrario sucede, quando junto con la denominacion, y tratamiento, concurren adminiculos, y presumpciones; Rot. *in dict. decis.* 430. *à n.* 66. ibi: *Nihilominus secus est, quando cum denominatione, & tractatu patris concurrunt adminicula, & præsumptiones, prout abundanter concurrunt in hoc casu, ex testibus supradictis, & ex mox dicendis, ex quibus nedum adminicula, sed veræ probationes eliciuntur.* Ita Aymon *in cons.* 991. *n.* 80. *vers. Tertio*, respondetur usque ad *n.* 83. *lib.* 6. qui aliis refert. Bald. *in cap. per tuas, sub num.* 4. *vers. Secundo oppono*, & probat idem Bald. *in cons.* 180. *n.* 3. *vol.* 3. Anchar. *cons.* 225. *num.* 6. Grabiel. *cons.* 21. *n.* 43. *vers. Et licet Romanus, vol.* 1. & ibi per plures.

22 Y sin concurrir tantas conjeturas como en nuestro caso, lo sintiò la Rot. *in decis.* 377. *p.* 19. *recent. num.* 8. ibi: *Ex quibus omnibus juncta publica voce, & fama, atque additis*

pu-

publicis, & pluribus enuntiativis inſtrumentorum antiquorum, itaque legitimatione Fabii ſemper obſervata, & pluribus aliis cumulatis in deciſsionibus hujus cauſæ negari nequit, quin reſultet plena probatio filiationis in præjudicium quorumcumque juxta notata per Canoniſtas.

23 Por lo que ſe concluye, que concurriendo la denominacion, y reciproco tratamiento de los padres, è hijos *reſpectivè*, que queda probado en el proceſſo, no ſe podrà dudar de la legitimidad de eſta parte, *præcipuè* no faltando *in ſpecie* el reconocimiento, y tratamiento de la miſma Doña Geronima ſu madre, la qual conjetura, la conſiderò por muy grande el Card. Deluc. *dict. diſc.* 193. *n.* 11. y en particular, quando eſte tratamiento proviene (como en el caſo preſente) de tiempo en que no podian caer ſoſpechas de pleitos, *idem diſcurſu* 69. *n.* 6. Rot. *p.* 5. *diverſ. n.* 22. *deciſ.* 16. y eſto procede, aunque ſolo huviera un teſtigo, pues junto con la fama, prueba plenamente, *ibidem num.* 4. & *deciſ.* 162. *n.* 2. & *deciſ.* 201. *n.* 8. & *deciſ.* 264. *n.* 20. y lo miſmo, junto con algun adminiculo, Vivio *deciſ.* 157. *n.* 3.

V.° vide tex. in l. non epistolis 13. C. de Prob. i partib. in id non animadversum.

24 Y en los terminos en que nos hallamos, no ſe puede dudar de eſte tratamiento de la madre, y de ſu prueba, pues lo depone expreſſamente Moſen Gregorio Pau Sacerdote, afirmando aver eſcrito diferentes cartas de ſu proprio puño à Don Filiberto, y ſus hermanos, de orden de dicha Doña Geronima ſu madre, en las quales ſeriamente, & *non blandiendi cauſa*, les tratava, y nombrava por hijos, encargandoles ſe reſtituyeran à ſu caſa, con el motivo de que al mayor de ellos, por ſer ſu hijo, le pertenecia la ſucceſsion del Lugar de Maſamagrell, *ac per conſequens* entra la doctrina de Genua *de ſcrip. privat. lib.* 3. *q.* 33. *à n.* 38. en donde aſſegura, que el nombramiento de hijo pueſto en una carta, prueba la filiacion, y en los miſmos terminos lo dice Maſcard. *de probat. concl.* 794. *n.* 10. Felin. *in cap. per tuas, de probat. n.* 12. ſin que ſe pueda decir, ni tachar de ſingular eſte teſtigo, por ſer unico, ſegun el capitulo 19. del Deuter. ibi: *Non ſtabit teſtis unus contra aliquem, ſed in ore duorum, vel trium ſtat omne verbum*, tranſumido *in cap. in omnib. de teſtibus*, & *cap. licet in fine eodem* ti-

titulo, & lege jusjurandi, C. eodem tit. porque depone de propio hecho, por lo que *plenè probat*; *præcipuè* concurriendo tantos adminiculos, como se han referido; Grat. *discept. forens. cap. 514. n. 23.* y tambien, porque el testigo que depone de propio hecho, sin que le resulte daño, ni provecho, honra, ni vituperio, prueba plenamente; es doctrina de Cancer *variar. resol. cap. 20. à num. 70.* ibi: *Non infimæ notæ Doctores tenent, quod testi, qui de facto proprio testificatur, ex quo nullum comodum, sive* incomodum laudem, sive vituperium sperat, plene *credatur*; fundada en la ley *quæro*, §. *final. ff. de ædili. edict.* y que el dicho Mosen Gregorio Pau en su deposicion carezca de todo interes, es manifiesta, y lo contrario incumbe probar à la parte otra.

25 Pero precindiendo, si necessario fuere, de las autoridades sobredichas, (que no entiendo hazer) no obstante, siendo Sacerdote este testigo, y de buena fama, *verax præsumitur*, y de mayor excepcion; Menoch. *cons. 39. n. 17.* fundado en el *cap. principium 45. de pœnitentia, dist. 2.* de tal manera, que el dicho del Sacerdote *habet vim duorum testium*; Menoch. *cons. 92. n. 89.* Roland. *consil. 24. n. 54. lib. 1.* Capic. Latro *decis. 12. n. 13.* y 14. con que es verdadero decir, que el tratamiento de la madre, queda plenamente probado.

26 No pudiendose replicar, que faltan conjeturas, presumpciones, y adminiculos; porque primeramente constat de vero matrimonio, que es el mayor de todos, como ponderò la Rota arriba citada; segundariamente, los hijos nacieron intra debita tempora, despues de contrahido el matrimonio; en tercer lugar, concurre la fama, trato, y reputacion reciproco entre padres, y hijos; y en particular *in vicinia eorum*; las quales circunstancias de por sì solas, son bastantes para prueba de la legitimidad, aun en el juizio petitorio, segun dixo Barbos. *in cap. transmissæ, n. 2. post medium, qui filii sint, &c.* relatus ab Angel. *de conf. dict. cap. 7. lib. 2. n. 49.* ibi: *Tria erunt probanda pro legitimitate prolis, in primis quod ex viro, & uxore in figura matrimonii sit natus, n. secundo, quod pater, n. filium nominaverit, & agnoverit; tertio, quod communi voce, n. pro filio D. viri, & E. uxoris legitimo, & na-*

turali existimatus sit. En quarto lugar, concurren las enunciativas del testamento, y bautismo, que siendo tan antiguas que passan de 60. años, por sì solas convencen la legitimidad, aunque sean en perjuizio de tercero; Rot. *dict. p. 5. divers. decis.* 6. *n.* 22. Tranched. *consult.* 43. *n.* 20. ibi: *Quinimo unica enuntiativa in antiquis, si habet aliquod adminiculum, plenè probat.* Rot. *p.* 8. *recent. decis.* 98. *n.* 24. Angel. *de confes. dict. q.* 7. *n.* 11. ibi: *Nisi versemur in antiquis; nam tunc testatoris confessio de filiatione facta in testamento, vel in alio actu probat etiam contra tertium.* Castil. *dict. cap.* 124. *lib.* 5. *controv. p.* 2. *n.* 6. ibi: *Quando sumus in antiquis, & exhibenter instrumenta, quæ dicant filium talis, tunc censetur satis probatum, quod is fuerit legitimus.* Craveta *de antiquitate temporis, p.* 1. *n.* 71. Mascard. *de probat. concl.* 790. *n.* 5. Rot. apud Franciscum Peña *lib.* 1. *decis.* 833. *n.* 2. & apud Bicch. *lib.* 1. *decis.* 180. *sub n.* 3. & apud Rubeum *tom.* 1. *decis.* 90. *n.* 8. *p.* 5. *recent.* Peregrin. *art.* 43. *n.* 83. mayormente si fueren dos, que entonces prueban llenamente *in quocumque judicio, & adversus quoscumque etiam extraneos*, ibidem *n.* 84. Tranched. *dict. consult.* 43. *n.* 14. ibi: *Quia enuntiativæ antiquæ, quando sunt plures habent vim publicæ vocis*, y al *n.* 19. añade, *& publicam vocem, & famam, maximè in antiquis probare descendentiam, supra ostensum fuit*, si que de qualquier manera que se considere, no se puede negar, antes se deve confessàr quedar bien, y enteramente probada la legitimidad de esta parte; yà sea por las conjeturas, y legales presumpciones hasta aqui ponderadas; yà sea tambien por medio de la informacion de testigos, de la qual consta, que Don Filiberto, y sus hermanos eran hijos legitimos, y naturales de los dichos Don Carlos, y Doña Gerónima, y que como à tales reciprocamente se trataban: que esta era voz comun, y fama publica entre los vezinos, y conocidos; y es tan clara, patente, y real esta prueba, que à quien la deseàra mayor, se le podria decir lo que dixo Ovid. *de Ponto, lib.* 5. *Eleg.* 4.

Ostendi Solem postulat ille sibi.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

QUE DON JOACHIN VALERIOLA, que opone la nota de ilegitimidad, la deve probar.

27 ES cosa puesta fuera de disputa, que la obligacion de probar la nota de ilegitimidad opuesta, reside en Don Joachin Valeriola, teniendose presente, que de el hecho de este pleito se saca ser verdadero actor, y lo convence el aver pedido la *formal* declaracion de la pretendida ilegitimidad, con una tan viva, geminada, y repetida expression, como pedir se declarasse *formalmente* ser Don Filiberto ilegitimo, y tambien la admission de la causa à prueba, en aquellas palabras; *respeto de que esta mi demanda se ha contradicho formalmente por la contraria, à V. S. suplico la haya por contestada, y que se reciba à prueba, &c.* pues como dice el *tex. in L. in tribus, 13. ff. de Judic. cap. forus, §. acusatus, de verb. signific.* Carlev. *de Judic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 4. n. 202.* ibi: *Quare ille dumtaxat est censendus vere actor, qui ad judicium provocat, & ille vere reus, qui provocatur*; como tambien la deve probar, por ser fundamento de su intension, *per text. in L. qui acusare 4. C. de edendo, L. actor, 23. C. de probat.* Barbos. *axiomate* 128. Rot. apud Paul. Rub. *p. 11. recent. decis.* 303. *n.* 6. ibi: *Probare aliquid spectat ad eum, qui illud deducit pro fundamento suæ intentionis.*

28 Procederìa esto, aun en terminos, de que dicho Valeriola fuesse en el presente juizio reo; porque en las excepciones, èste queda actor; para lo qual es expresso el texto *in L. in except. ff. de probat. L. 1. ff. de except.* Pasian. *de probat. lib. 1. cap. 68. n. 1.* Fontanel. *tom. 2. decis. 401. n. 25.* el Señor Valenzuela *lib. 1. cons. 92. n. 146.* ibi: *Quotiescumque aliqua qualitas est fundamentum excipientis respectu habilitatis, vel inhabilitatis personæ debet de illa prius constare*: y al numero siguiente; *quod si quis alleget illegitimum aliquem, debet hoc pro-*

probare: Luego siendo Don Joachin Valeriola verdadero actor, procede lo referido à fortiori, cuyo argumento en drecho, es el mas vigoroso; *authentica multo magis*, *C. de Sacrosanctis Ecclesiis*, y lo que dixo Ciceron: *Sevare potui, perderem, an possim rogas?*

29 Y allegandonos à los mas cercanos, puntuales, y precissos terminos de la duda, es de advertir ser conclusion veridica, que el que opone la nota de ilegitimidad, la debe concluyentemente verificar, *cap. lator. qui filii sint legitimi*, y lo asienta Noguerol. *alleg.* 24. *n.* 157. ibi: *Et addi debet Don Ferdinandum, non debere probare legitimitatem suam, sed adversarios contrarium concludenter.*

30 Supuesta por verdadera, è indubitada proposicion, de que en los terminos presentes incumbe al dicho Don Joachin la probanza de la asserta ilegitimidad, es consequente entrar à inquirir el modo con que èsta se deve acreditar, y deve executarse, de manera, que sea verdadera, evidente, llenissima, y que per necesse concludat, y de genero, que no quede possibilidad para lo contrario; porque siendo la excepcion de ilegitimidad materia objetiva, para que quede evidenciada, es necessario que la prueba tenga las circunstancias expressadas; Noguerol. *ibid. n.*22. ibi: *Quod cum causa illegitimitatis, sit materia objectiva, requiruntur plenissimæ probationes*; *text. in cap. Significasti*, 4. §. *consultationi tuæ*, *in fin. de divort.* Rot. apud Paul. Rub. *p.* 10. *recent. decis.* 51. *n.* 30. & *p.* 11. *decis.* 80. *n.* 17.

31 Otro motivo en que se funda la disposicion del drecho acotada, es, porque la ilegitimidad de la filiacion, es materia pecaminosa, y que sapit delictum, y en consequencia, la probanza deve ser concluyentissima; Mantica *decis.* 62. *n.* 2. Rot. apud Burat. *lib.* 2. *decis.* 644. *n.* 4. in hæc verba: *In hac materia quæ sapit delictum, & dolum, Rota non admitit præsumptivam probationem, sed illam plenam, & exactam requirit.* Y ultimamente, piden los Autores tan exacta prueba, porque constando del matrimonio, y ser possible que la prole sea de èl, tal se presume; Rot. apud Burat. *decis.* 725. *n.* 20. de que se infiere, que la presumpcion de el drecho, està à favor de la legi-

gi-

gitimidad, y así, el que pretende probar contra esta presump-
cion, lo deve executar *per probationes pleniores, clariores, & testes omni exceptione majores*; Menoch. *de præsumpt. lib.1. præsumpt.31. n.9.* Paciano *de probat. lib.1. cap.51. n.16. cum seqq.* Farin. *in report. judicial. q.15. n.24.* que lo funda con infinitos Autores, de genero, que la probanza que por necesse non concludit, no se atiende, ni subsiste, por ser possible lo contrario, *text. in l. neque natales, 10. C. de probat. l. non hoc, C. undè legitimi*, Mascard. *de probat. lib.1. concl.453. n.4.* Grat. *discept. forens. cap.426. n.20.* Paris *consil.29. n.87. vol.2.* Fontanel. *tom. 2. decis.442. n.2.* ibi: *Quia non probat hoc esse, quod ab hoc contingit ab esse*; y al *n.3. Quibus probatur, solam possibilitatem in contrarium excludere probationem, quæ debet concludere per necesse*: Y se apoya esta disposicion en la del *text. in cap. in præsentia, de probat.* Rot. apud Paul. Rub. *p.11. recent. decis.281. & decis.263. n.9.* en donde assegura, que la prueba que no concluye, necessariamente no se atiende; y en la *decis.365. n.7.* que la prueba incierta, y equivoca, no aprovecha; præsertim quando queda obscurecida, y enturbiada (como en nuestro caso) por la que se dà en contrario; *& decis. 49.* el Señor Valenzuela *lib.1. consil.92. n.216.*

32 Y para que no quede ningun genero de duda, en que Don Joachin Valeriola deve probar la nota que opone, se haze precisso acordar una celebre disposicion del drecho, y es, que el dicho Don Joachin à Don Filiberto le concede la filiacion, como se puede ver de todo el processo; y en terminos de constar del matrimonio concederse la filiacion, y negarse la legitimidad, como lo haze el dicho Don Joachin, es proposicion cierta, que el que opone este defeto, le deve verificar en la forma referida; Pacian. *de probat. lib. 3. cap. 53. n.72.* con otros Autores que refiere.

33 Aviendo visto que à Don Joachin Valeriola incumbe, y pertenece la probanza de la pretendida ilegitimidad, y las circunstancias, requisitos, y calidades que esta deve tener para que se diga plenissima, y justifique la opuesta nota, por su orden se sigue desentrañar, inquirir, averiguar, y manifestar, que la probanza que por dicho Don Joachin en este pleito se

ha ſuminiſtrado, carece de los ſupra referidos eſſenciales requiſitos, pues toda ella ſe reduce à ocho teſtigos, de los quales, los cinco, ò dicen no ſaber coſa, ò ſolo deponen de oìdas vagas, è inciertas, ò ſon contra producentem; reduciendoſe toda ella à lo que dicen Maria Guitart, Menenciana Benedicto, y Don Vicente Avillon, los quales tres aſſeguran, que dicho Don Carlos, y Doña Geronima Roſellò no tuvieron hijos algunos, y que Don Filiberto no fue hijo de dicha Doña Geronima, ſi bien de Tereſa Cots, y que por tal èl, y ſus hermanos avrian ſido tratados, y reputados, preſentandoſe à eſte fin un certificado de la licencia que obtuvo dicho Don Filiberto para caſarſe con ſu actual conſorte, à foj. 47. en que ſe enuncia ſer hijo de Don Carlos Boil, y Tereſa Cots conyuges: Y tambien, deſpues de concluſo el pleito, ſe ha preſentado otro certificado de las perſonas que comulgavan en la Parroquia de San Salvador, habitantes en el Huerto de *Nanadala*, del qual pretende deducir la parte contraria, que Don Filiberto ſerìa hijo de la dicha Tereſa Cots, por quanto en dicho Huerto habitava èſta, y entre otros uno que le llamavan Filiberto Domenech, diciendo la parte contraria Filibert Domenech: ergo Filiberto Boil.

34 Valiendoſe tambien del poſterior teſtamento de Don Carlos, preſentado à foj. 25. en el qual, eſtando en preſencia de ſu hermano Don Fruela, declara por ilegitimos à ſus hijos, y aſsimiſmo de otra declaracion que el miſmo Don Filiberto hizo de ſer ilegitimo, y que ſu padre Don Carlos no contraxo matrimonio, y que los hijos los tuvo de Tereſa Cots, *ſiendo ambos ſolteros*, y aſsi ſe lee à foj 45. y no deteniendonos en dàr ſatisfacion por aora à los argumentos que deduce la parte contraria de las mencionadas eſcrituras, como tambien de hallarſe el mote principal del bautiſmo al preſente barrado, y pueſto en ſu lugàr otro en parte ſoſpechoſa, que le dà padres no conocidos, porque todo eſto tendrà ſu devida, y ſuperabundante ſalida en la tercera parte de eſte Juridico informe, ſolo me detendrè en la probanza que ex adverſo ſe ha dado.

35 Y atendiendo que los teſtigos, que podrian ocaſionar algun genero de leve duda, ſon los tres ſobredichos, ſolamente

con

con que estos queden reprochados, lo quedarà tambien toda la llamada informacion de la parte contraria; y por lo que mira à la Maria Guitart, se reconoce de su misma declaracion su declarada passion, grande afecto, y sobrada propension assi à la parte por quien declara, y en tan excessivo grado, que no ha podido disimularlo, ni aun en las generales de la ley; porque interrogada, quien deseava ganasse el pleito; franca, libre, apassionada, y arrojadamente respondiò, Don Joachin Valeriola, consta à foj. 141. y solo por esto, esta testigo no merece credito, ni es idonea, y lo pone por conclusion Farin. *de test. q.* 60. *n.* 46. ibi: *Testis qui desiderat victoriam alterius partis, non est idoneus*, y al *n.* 32. *Et propter solam affectionem rejicitur.* Dominus Valenzuela *consil.* 77. *n.* 50. Giurba *consil.* 51. *n.* 39. & *observat.* 81. D. Matheu *de re crim. controv.* 18. *n.* 53. Hector Æmilius *de test. p.* 1. *verb. Testis affectionem habens ad causam, à n.* 2. *cum seqq. fol.* 103. Menoch. *consil.* 149. *lib.* 2. *n.* 21. y expressamente *in cap. accusationes, vel testes suspecti,* 3. *q.* 5.

36 La Menenciana Benedicto tampoco es digna de credito, porque depone de tiempo que aun no tenia diez años, circunstancia que enteramente destruye la fè de la testigo; porque la deposicion que cae in tempus infantiæ, no prueba; Grat. pro omnibus *discep. forens. cap.* 562. *n.* 30. *cum seqq.* con otros muchos que alli refiere: y no solo padece este defecto, sino manifiesta equivocacion, ò falsedad en su dicho, y lo acredita el testimonio que se halla en el processo à foj. 162. de manera, que siendo falsa en una parte, no se le deve dar credito en ninguna declaracion; Grat. *discep. forens. cap.* 736. *n.* 49. *y* 50. ibi: *Adeo ut testi in uno falso, in nulla parte suæ depositionis credatur.* Vivius *decis.* 377. *n.* 8.

37 Ultimamente, à Don Vicente Avillon se le ha probado concluyentissimamente lo falso de su declaracion por medio de una informacion de testigos, y el mote del mortuorio, y bautismo de la muger, à quien refiere aver oìdo lo que declara, la qual consta que muriò dos años antes que naciera el dicho Don Vicente, y en consequencia, segun las acotadas doctrinas, es ninguna su deposicion; Clarus §. *falsum, n.* 8. dõde pone la pena del testigo falso, assi en lo civil, como en lo criminal.

Los

38 Los demàs ſon de oìdas vagas, è inciertas, y aſsi no aprovechan, *ex cap. teſtis*, 9. *q*.3. Grat. *diſcep. forenſ.cap*.562. *n*.33. Marcus Ant. Sabelli *verb. teſtis*, *n*. 72. *in ſuo repertorio*, excepto Joſeph Daſi que à foj. 150. depone contra producentem, diciendo, que los hijos de dicho Don Carlos oyò decir fueron legitimos, y no baſtardos, y lo miſmo Joſeph Eſpinoſa à foj. 153. B. los quales, aunque deponga de auditu, no obſtante, por hallarnos in antiquis, y declarar à favor de la legitimidad, pruevan plenamente, como arriba queda dicho.

39 Eſtas conſideraciones nos alivian, y diſpenſan la obligacion, ò empeño de manifeſtar mas por extenſo lo inſubſiſtente de dicha probanza, no pudiendoſe llamar prueba real, verdadera, evidente, llenìſsima, y per neceſſe concluyente, ſegun arriba hizimos conſtar era obligacion de el dicho Valeriola; porque probanza llena, es la que ſe conoce por ſi; ni neceſsita de otro adminiculo, ò ageno patrocinio, como con Baldo lo enſeña Maſcard. *de probat. lib*. 1. *concl*. 4. *n*. 11. *y* 12. y al *num*. 13. en atencion de que la prueba verdadera, y llena debet concludere neceſſario, & non per poſsibile, *ex dict. cap. in præſentia*, 8. §. *dilectus*, *de probat*. y los Autores arriba citados.

40 Concluye todo, no quedar probada en manera alguna la opueſta ilegitimidad, pues era meneſter que èſta la evidenciaſſe fiſica, ò moralmente, como dice Sperel. *lib*.2.*deciſ*.175. *n*.42. ibi: *Etiam ſi rationes pro contraria parte concurrentes aſſenſum generarent, dummodo non convincant, nec aſſenſus ſit certus phyſice, aut moraliter*; y eſtà tan lexos de tener eſta circunſtancia, que ni aun le es devido el nombre de probanza, ſegun otra vez argumentava Ciceron contra unos Conſules Romanos, diciendo: *Conſules non eſſe dicendos, quia patriæ non conſulerent*, Cic. pro Sextio Roſio; cuyo argumento, ſegun reglas de buena Retorica, es muy valido, y de èl uſaron à menudo, entre los Latinos, Ciceron, y entre los Griegos, Demoſthenes, llamandolo los unos *notationem*, y los otros *etymologiam* à eſte argumento.

PAR-

PARTE TERCERA.

EN QUE SE DA SATISFACION A LOS argumentos que la parte otra deduce de las citadas escrituras, y declaraciones.

41 LA primera objecion que se haze à Don Filiberto Boil es, que su padre le avria tratado, y reconocido por ilegitimo en su citado ultimo testamento, con que quedaria probada la nota de ilegitimidad, *ex cap. transmissæ, 3. qui filii sint legitimi*, en donde Alexandro III. consultado sobre si se devia tener por hijo legitimo uno, que sus padres negaron serlo, parece decidiò la duda con las siguientes palabras, ibi: *Consultationi tuæ respondemus, quod in tali casu standum est verbo viri, & mulieris*; *leg. si posthumus*, §.*ult. versic. Si quis ita, ff. de liberis, & posthumis*, en donde dice el texto: *Quod debet probare se filium, si negatur filius à patre.*

42 La respuesta à esta aparente dificultad nos la suministra el mismo texto en las inmediatas palabras, ibi: *Nisi certis indiciis, & testibus tibi constiterit esse filium juvenem memoratum*: y para que no se dude quales sean los indicios, los explica la glossa *verb. indiciis*, ibi: *Et videntur sufficere hujusmodi indicia, si probet quod illi tenebant eum pro filio, & ille eos pro parentibus, & maximè si fama viciniæ consentiat, & quia natus est de illorum matrimonio*; las quales palabras con evidencia manifiestan la resducion à favor de la legitimidad de Don Filiberto; pues tiene probado el matrimonio de sus padres, que le tratavan de hijo, y èl à ellos de padres, siendo testigo de todo la publica voz, y fama; præsertim entre los vecinos, no pudiendose dudar de su legitimidad, en vista del matrimonio de sus padres, *quia iis est filius, quem justæ nuptiæ demonstrant*; per *text. in leg. quia mater, ff. de in jus vocando, & leg. filium definimus, ff. de iis, qui sunt sui, &c.*

43 Y con razon en el texto referido se declarò, deverse estàr à la confession de los padres; porque alli constava, que al

pretendido hijo le criaron, y educaron antes de casarse, y que despues no le tratavan como à tal, antes bien à *vicinia credebatur spureus*, como dice el texto, y que lo avian hecho *pietatis intuitu*; y no obstante, la glossa *verb. negabunt*, dice: *Talis negatio præsumptionem inducit contra illum, sed præjudicium non generat*; pero en nuestra especie, no solo no se han verificado ninguna de las dichas circunstancias, si que antes bien se ha probado lo contrario: y en todo caso, siendo la negativa del padre de Don Filiberto posterior à la confession que en el primer testamento avia hecho, reconociendo por legitimos, y naturales à sus hijos, y como à tales instituyendoles herederos; es constante que la posterior negativa no les puede perjudicar, por lo que dixo Innoc. III. *in cap. per tuas*, 10. *de probat.* ibi: *Quia vero mulier illa de dicto T. suscepisse R. de quo agitur primitus constanter asseruit::: Et filius ejus nominatus communiter fuit, & habitus ab ambobus, ejusdem mulieris postmodum juramento in contrarium præstito, non est standum, cum nimis indignum sit (juxta legitimas sanctiones) ut quod sua quisque voce dilucide protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio confirmare.*

44 Este texto concluye, que de dos distinctos tratamientos, se deve estar al primero, sin embargo que el segundo se corrobore con la firmeza del juramento, præ maximè concurriendo la fama publica entre los vecinos, *cap. illud*, 11. *de præsumpt.* ibi: *Verum quia in hujusmodi dubietate fama viciniæ magis debet attendi*, y la gloss. ibi: *Quod in talibus fama plurimum consideratur*; y en particular: *Si aliæ præsumptiones coadjuvent ita, quod cum fama faciunt probationem, & ita, quæ non prosunt singula multa jubant*; *ex cap. præterea, de testibus.*

45 Esta opinion, no solo es verdadera en terminos de puramente teorica, si que en practica defienden los Autores que la confession de los padres aprovecha mucho à los hijos, y en nada les daña; Andreol. *resol. dict.* 277. *à n.* 37. Socin. Jun. *consil.* 89. *n.* 19. *lib.* 2. en donde dice, que procede lo mismo, aunque la confession sea geminada, ò triplicada; Port. Imol. *consil.* 39. Cæphal. *lib.* 3. *consil.* 435. Decian. *vol.* 4. *consil.* 14. Peregrin. *consil.* 91. & 92. *lib.* 2. Monald. *lib.* 2. *consil.* 61. & *consil.* 154.

Cia-

Cravet. *consil.* 991. *lib.*6. Menoch. *vol.7. consil.*638. y expressamente la ley 18. *tit.*11. y la ley 9. *tit.*14. *partid.*3. ibi: *Dixeren que los hijos que tienen en sus vientres, ò que son nacidos, no son de sus maridos, no deve el fijo ser desheredado, ni le empese en ninguna manera.* Domin. Valenzuel. *consil.*90. *n.*92.

46 Otra razon de esta conclusion es, porque en concurso de dos confessiones contrarias, la primera es la que deve ser atendida; Felin. *in cap. cum in tua, de testibus*; Sabel. *verb. confessio, n.*43. *& verb. testes, n.*40. Rot. *p.*2. *divers. decis.*206. Paulus Zaquias *q. Medicolegal. t.*2. *decis.*8. Clarus §. *final, q.*53. *versic. Tertius est casus*; cuyos Autores dan la razon, diciendo, que como el ser legitimo pendet à jure naturali, el contrario nombramiento de los padres, no les puede privar, ni quitar lo que aquella les concede, por dever siempre la verdad prevalecer.

SEGUNDA.

47 ZAyere la parte otra à Don Filiberto el averse èl mismo declarado por ilegitimo, è hijo de Teresa Cots, y que lo mismo se convence de la licencia que sacò para casarse, y uno, y otro es de vèr en el processo à foj. 45. y 47. y que no pudiendose dar mayor prueba de la que resulta de los instrumentos, y propia confession, serìa claro quedar probada la ilegitimidad, *ex l.* 1. *ff. de confess. l.* 1. *ff. de fide instrument. l. cum te, C. de probat. l. cum à matre, C. de rei vindicat. l. generaliter, C. de non numerat. pecunia, cap. per tuas, de probat. cap. si cautio, de fide instrum.*

SATISFACION.

48 EN vista de lo que contienen, tanto la declaracion, como la licencia; y en vista de que Don Filiberto quedò sin padre desde su infantil edad, y aver su tio Don Fruela, con todos los medios referidos, procurado obscurecer, è inturbiar su nacimiento, no serà dificil hallar cabal, y plena satisfacion à la presente duda; la que se descubre del error con que viviò Don Filiberto, el qual se acredita de su misma con-

fes-

fesion, pues afirma, que ſu padre jamàs fue caſado, quedando probado lo contrario, ſin contradecirlo la adverſa, y eſte error no fue afectado, ſino cauſado de los ſinieſtros, y torcidos documentos del dicho Don Fruela, no pudiendoſele imputar culpa alguna por ignorar ſu eſtado; porque aviendo quedado en infantil edad ſin padre, tuvo juſto motivo para ignorar ſu eſtado; es expreſſa, y literal la doctrina de Andreolo *loc. cit. n.*34. en donde habla en terminos de aver el hijo otorgado poder para pedir ſu legitimacion, y averſe finalmente impetrado èſta, ibi: *Quæ omnia eo magis procedere debent cum adhuc filio infante deceſſerit D. Albertus pater, ideoque Comes Joannes* (que era el hijo) *ſtatum ſuum ignoravit, vel ſaltem plenam perfectam ſcientiam non habuit*; y acota à Peregrino *conſil.* 92. *n.*15. *lib.*2. in fortioribus terminis.

49 Preſupueſto lo dicho, corre ſin dificultad la otra legal diſpoſicion, que previene, que la falſa, y erronea confeſsion, no inmuta, ni altera la ſubſtancia de la verdad, y que ſe puede revocar, aunque ſe aya hecho con juramento, deſcubierto que ſea el error, el qual ſe entiende probado al punto que aparece rem aliter ſe habere, como dixo la Rota en la *deciſ.*27. *n.*20. *p.* 9. *recent.* & *deciſ.*200. *n.*12. *p.*1. *recent.* & *deciſ.*320. *p.*5 *recent.* Altograt. *conſil.*74. *n.*69. *lib.* 2. & *conſil.* 104. *n.* 63. Maſcard. *de probat. concl.* 378. & 384. fundandoſe en el *text. in leg. eleganter*, 23. §. *ſi poſt rem judicatam, leg. Julianus, ff. de conditione indebiti, leg. ſi per ignorantiam, C. eodem, leg. Sticus*, 67. §. *final, ff. eodem*, & *leg. rem mihi*, 21. *ff. commodati*, citatus Andreol. *n.* 34. ibi: *Nec nocere mandatum ad petendam legitimationem, non ſolum tanquam factum ab ignorante, ſed etiam quia conſtito de veritate in contrarium non præjudicat filio*; y mas abaxo: *Quem eſſe legitimum non pendet à voluntate ipſius filii, ſed à jure naturæ, & ſanguinis, & ab ipſo matrimonio, & ideo expreſſa, ſeu tacita renuntiatio filio non præjudicat*; y que ſemejantes confeſſiones, como dependientes à juris diſpoſitione, no ſe tengan en conſideracion, lo dice expreſſamente el *text. in leg. ſi poſt diviſionem, C. de juris, & facti ignorantia*, Menoch. *conſil.*91. *n.*39. Altograd. *conſil.*104. *n.*66. *lib.*2. & *conſil.* 60. *n.* 97. *y* 98. *lib.*1. Rot. *p.*12. *recent. deciſ.*2. *n.*14. y es la razon, porque para que

la

la confeſsion tenga bueno, ò malo efecto, es preciſſo que re-
cayga ſobre materia dependiente de la voluntad, hecho, y po-
teſtad del confitente, porque de otra manera, queda ſin efecto,
ſi veritas ſit in contrarium; eſcriviòlo Farinac. *q.81. n.63.* Go-
mez *lib.3. variar.cap.3. n.34.& cap.13. n.8.* ſiendo cierto que
ninguno puede perjudicarſe diciendo, ò afirmando alguna coſa
contra la realidad; *leg.1. §.ſi quis ultro,25. ff.de quæſtionibus*, y
es, que como el error excluye el conſentimiento, ſegun el
text. in leg. ſed hoc ita, 20. de aqua, & aquæ pluviæ arcendæ, ibi:
Sed hoc ita ſi non per errorem, aut imperitiam deceptus fuerit;
nulla enim voluntas errantis eſt; leg. illicitus, 6. §.veritas,1.ff.
de officio Præſidis, ibi: *Veritas rerum erroribus geſtarum non vi-*
tiatur, Rot.*p.11.recent. deciſ.44. per tot.* conque ſe verifica, que
deſcubierto el error con que Don Filiberto ha vivido, como
conſta de lo dicho, y por las depoſiciones de ſus teſtigos, no le
puede dañar ſu miſma confeſsion, mayormente, ſiendo viejo,
en quienes facilius præſumitur error; Rot. *p.9. recent. deciſ.27.*
n.20. cum ſeqq. de genero, que en eſte caſo el Juez deve ſeguir
la verdad; D. Valenzuel. *conſil.90. n.105.*

30 En la licencia tampoco es del caſo el que ſe enuncie ſer
hijo de Tereſa Cots, porque tambien ſe dice, contra toda ver-
dad, que eran Don Carlos, y Tereſa Cots conyuges, porque
como eſtas enunciativas proveniunt ob ſolam falſam aſſertio-
nem partium, no ſon del caſo; Cavaler. *deciſ.205. n.10.* Sabel.
con muchos otros *verb. falſitas,n.6.* y tambien, porque avien-
do preſentado las dichas declaracion, y licencia la parte con-
traria, ſin embargo de el proteſto de no uſar de ellas, ſino en
lo favorable, es cierto que le perjudica tambien en todo lo de-
màs, como lo diſputa ad partes Iranſo *de proteſt. conſil. 60. per*
tot. con otros muchos Autores, D. Paz *in praxi* p.1.t.1.temp.7.n.28.
Y ſi de la licencia, y declaracion reſulta à ſu favor, que Don Fi-
liberto es hijo de Tereſa Cots, por la miſma declaracion conſ-
ta que le tuvo, ſiendo ambos ſolteros, y de la licencia ſe ſaca
que eran conyuges; luego per ſubſequens matrimonium, en
fuerza del *cap. tanta es vis, qui filii ſint legitimi*, deviò quedar
legitimado.

31 Eſto todo ſirve para hazer evidencia, de que la con-

fession, fue erronea, como la enunciativa de la licencia, y que de èlla no se puede hazer presa alguna, siendo constante entre las partes que Don Carlos, jamàs fue casado con Teresa Cots.

TERCERA.

49 LA tercera objecion, se reduce à dezir, que el mote del bautismo, en que se expressa ser Don Filiberto hijo legitimo, y natural de los mencionados Don Carlos, y Doña Geronima, se halla rayado, y cancelado, è inmediatamente à èste, se siguirìa el verdadero, en que se hallarìa ser hijo de padres no conocidos, que estando claro, y sin vicio alguno, juxta vulgata jura, serìa el que se devia atender.

SATISFACION.

50 ANtes de darla, es precisso presuponer, que los instrumentos, y libros publicos, no se pueden enmendar, barrar, ni apostilar, sin preceder formal decreto del superior; porque de otra manera se presume falsedad; Menoch. *de arbitrar. casu* 187. *n.* 40. con Ancarano, y otros; y expressamente, *est text. in leg.* 1. *ff. de iis, quæ à testamento delent, &c.* Y aviendola, entran à buscar los Autores en caso de duda, quien se presuma averla cometido, y responden, que se presume perpetrada por aquel à quien resulta provecho, utilidad, ò conveniencia. D. Matheu *de re criminali, controv.* 47. *n.* 13. Farinacio *q.* 153. *p.* 10. Conciolo *resol. crimin. verb. falsum, resolut.* 6. Larrea *allegat.* 66. *n.* 60. y 61. y à esto alude, lo que dixo Ciceron *orat. pro Sexto Roscio Amerino*, ibi: *L. Cassius ille quem P. R. verissimum, & sapientissimum Judicem putabat, idemtidem in caussis quære solebat, cui bono fuisset*, & pro Milone, ibi: *Quonam igitur pacto probari potest insidias Miloni fecisse Clodium? Satis est, quod in illa, tàm audaci, tàm nefaria bellua docere magnam spem in Milonis morte proposita magnas utilitates fuisse, itaque illud Cassianum, cui bono fuerit in hiis personis valet.*

51 Conque sacandose del pleyto, que el dicho mote del bau-

bautiſmo, ſe halla rayado ſin autoridad del Ordinario Eclesiaſtico, y pueſto en ſu lugar otro, en parte no acoſtumbrada, no ſe puede dudar, que en el ſegundo ſaltim, haya ſoſpecha de falſedad, la qual por hallarnos in civilibus, ſe tiene por verdadera, alomenos ad hoc ut adimat fidem ſcripturæ; Genu. *de ſcrip. priv. lib.* 111. *q.* 6. Farin. *q.* 153. *n.* 29. *cum ſeqq.* Rot. *p.* 16. *recent. deciſ.* 219. *n.* 7. *cum ſeqq.* & *p.* 10. *deciſ.* 23. *n.* 3. & *p.* 11. *deciſ.* 272. *n.* 19. *p.* 13. *deciſ.* 180. *n.* 2. Maſcard. *de probat. concl.* 739. *n.* 2. Cabaler. *deciſ.* 205. ſin que ſe pueda preſumir falſo el de que ſe vale Don Filiberto, reſpeto de ſer el primero, hallarſe barrado, ſin las ſolemnidades preſcriptas por el drecho, y por perſonas ignoradas; que ſegun las autoridades arriba dichas, contra quien ſe deve preſumir, es contra la parte contraria; y aunque de eſta no ſea preſumible tan indigna accion, no obſtante los Autores lo dàn à entender aſsi; y aunque eſto no ſea, es muy veroſimil, y ſe puede creer, haverſe viciado por algun ſuyo apaſsionado, que es la mas benigna, pia, y ſuave interpretacion que ſe podrà encontrar; pero lo que cierto es, que el ſegundo mote de que ſe vale, no le puede aprovechar, por lo que aſta aqui ſe ha referido.

52 Mas, el que barrò, y rayò el primer mote de bautiſmo, en ſu miſma malicia anduvo poco cauto, y advertido, pudiendoſe leer en medio de las barras, y entreſacar de los raſgos de los vocablos, que Don Filiberto era hijo legitimo, y natural de Don Carlos, y Doña Geronima, y lo acredita la informacion que ſobre eſto ſe ha dado; de cuyas depoſiciones reſulta, que en el año 1702. en que ſe librò el tanto que ſe halla preſentado, claramente ſe leìa en la meſma conformidad que ſe contiene en èl.

53 Y aunque lo dicho baſtàra para ſatisfacion de la preſente duda, con todo eſſo, por eſta parte ſe ha dado otra informacion, de la qual queda probado, ſer practica inconcuſamente obſervada, que ſin licencia del ſuperior, no ſe pueden barrar, apoſtilar, ni mudar los nombres de los padres del bautizado en el Quinque Libri, donde ſe aſsientan los motes de bautiſmo; y aſsi es de ver deſde la foj. 116. haſta la 118. todo lo qual manifieſta, que el ſegundo mote de que ſe vale la

contraria, deve quedar ſin efeto, y ſin poderſe parar en èl la conſideracion.

54 Las demàs excepciones, ſolo tienen el apoyo de quererſe afirmar ſin fundamento alguno, y con ſola ſu mera narrativa; y aſsi reſponderè con T. Liv. *decada* 5. *lib.* 2. ibi: *Quæ verbo objecta ſunt, verbo negare ſatis eſt.*

PARTE QUARTA.

QUE EN DUDA, O EN IGUALDAD de probanzas, deve el Juez ſentenciar à favor de la legitimidad.

55 COmo los teſtigos que declaran à favor de la legitimidad, depongan de afirmativa, y ſegun la preſumpcion, y diſpoſicion legal, de aqui naze, que aun dado, y no concedido, que la fama de la ilegitimidad, quedàra plenamente probada; ſin embargo, eſtandolo tambien la que favorece la legitimidad, eſta ultima, ſiempre deviera prevalecer; Grac. *diſcept. forenſ. cap.* 562. *n.* 64. dictus Noguerol. *allegat.* 23. *n.* 99. ibi: *Et ſic teſtes deponentes de bona fama, præferuntur contrarium aſſerentibus; quia teſtes de bona fama, deponunt de juris præſumptione.* Lo que procede aunque los teſtigos de la buena fama ſean menos en numero, *ibidem n.* 110. y al miſmo numero, ibi: *Et cum agatur in hac cauſa de probatione famæ ad effectum legitimitatis, quæ legitimitati favet, debet prævalere in concurſu alterius famæ contrariæ*; y la Rot. apud Coccinum *lib.* 3. *deciſ.* 369. *n.* 106. ait: *Nam fuit reſponſum, quod in hoc caſu, fama non eſt habenda in conſideratione, quia in concurſu magis creditur teſtibus deponentibus de bona fama, quam de mala fama, etiam ſi teſtes de mala aliquantulùm numero excederent.* Rot. apud Paul Rub. *tom.* 1. *p.* 5. *recent. deciſ.* 162. *n.* 5. *& deciſ.* 16. *n.* 26. *& deciſ.* 201. *n.* 39. y dà la razon, ibi: *Quod ipſum ratione fundatur, quia lex quantum poteſt, favet filiis ut in dubio ſint legitimi*; Rot. *p.* 5. *diverſ. deciſ.* 16. *n.* 26. *& deciſ.* 162. *n.* 5. y 6. *& deciſ.* 201. *n.* 39. y 40. citatus

Grat.

Grat. *dict. cap.* 468. *n.* 57. y 58.
56 Y en mas proprios terminos la Rot. apud Ludovisium
decis. 247. *n.* 3. dice: que si las presumpciones, y probanzas
fueren iguales, y estuvieren en igual balanza, siempre deven
prevalezer las que favorezen à la legitimidad; y lo mismo en
terminos de duda; Sperel. *lib.* 2. *decis.* 175. *n.* 39. Paris *consil.*
57. *n.* 22. *vol.* 4. y al num. 45. y 46. añade, que lo mismo de-
ve suceder, aunque reduade en perjuizio de tercero, el qual
no se entiende, *cum id operetur lex, non homo.*

57 Todo quanto hasta aora se ha ponderado en esta
quarta parte, ha sido corriendo con la falsa supposicion, de
que las probanzas estuviessen en igual grado, ò à lo menos nos
hallassemos en terminos de duda; pero acordando lo que se ha
dicho, de que la probanza contraria, es ninguna, y que la de
esta parte, es de muchos quilates superior, procederà todo
con mayorìa de razon.

58 Ni pueden los Autores encarecer mas lo favorable de
la legitimidad, que con dezir bastarìa que un solo Autor estu-
viesse por ella, para que en la declaracion, ò sentencia, se hu-
viesse de seguir su dictamen; Gutierrez *de matrim. cap.* 63. *n.*
31. Noguerol. *alleg.* 23. *n.* 134. *cum seqq.* Jul. Capon. *discept.*
forens. lib. 4. *discept.* 266. *cap.* 2. *n.* 1. *&* 25. Sperel. *lib.* 2. *de-*
cis. 175. *n.* 108. ibi: *Adeò, ut opinio unius singularis Doctoris,*
pro legitimitate prolis existens sequenda sit, etiam contra com-
munem Doctorum sententiam; y assi parece que los Juezes (que
deven imitar à Dios;) pues dice Josaphat *Paralip. cap.* 19. ibi:
Videte quid faciatis; non enim homines exercetis judicium, sed
Dei, estàn precissados à seguir estas disposiciones de drecho,
por mas que les parezcan rigurosas; Don Juan del Castill. *con-*
trov. lib. 5. *cap.* 89. *n.* 69. ibi: *Judicandum secundum leges li-*
cèt duram videantur continere dispocisionem, y finalmente, No-
guerol. dicha *alleg.* 23. *n.* 131. dice: *Nam quando ex hiis consi-*
derationibus legitimitas Don Ferdinandi, non remaneret com-
probata, sed dubia, adhuc deberet obtinere; y Sperel. dà la ra-
zon, *decis.* 175. *lib.* 2. *n.* 1. ibi: *In ambiguis, in foro fori semper*
in benigniorem partem inclinare debemus, & humanior interpre-
tatio, ac delicti exclusiva, est facienda leg. semper in obscu-

ris,ff. de reg. jur. y prosigue, *in conflictu boni, & mali lex quantum potest, favet innocentiæ, leg. sciant C. de probat. cap. absit 11. q. 13. cap. stote de reg. jur.* Roland. *consil. 96. n. 8. lib. 2. & consil. 11. n. 38. lib. 3.* siendo pues, no solo la parte mas benigna, humana, y piadosa la de la legitimidad de Don Filiberto, si tambien, la mas justificada, con razon podrà èste afianzarse el deseado vencimiento, y tanto, que pueda decir con Ovid. *de Ponto, lib. 5. Elog. 8.*

Hæc sunt à primis proxima vota meis.

59 Y concluyo con lo que dixo Cic. *lib. 3. Tusculanarum quæstionum*, ibi: *Quid enim laboro, nisi, ut omni facto veritas innotescat*; prosiguiendo: *Quare veriora dicentibus facile cedam.* Asi lo siento, salva semper, &c. En Valencia.

Don Faustino Locella.